

24052016-0298

**CONVENIO INTERADMINISTRATIVO PARA EL INTERCAMBIO DE LICORES
ENTRE LOS DEPARTAMENTOS DE ANTIOQUIA Y CALDAS**

Entre los suscritos a saber: **LUIS PEREZ GUTIERREZ** mayor de edad y vecino de la ciudad de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía No.70.031.781 expedida en Medellín, quien actúa en nombre y representación del Departamento de Antioquia en su calidad de Gobernador, según consta en el Acta de Posesión del Juzgado Treinta y Nueve Penal Municipal de Medellín de fecha 1 de enero de 2016, y facultado para suscribir el presente convenio, quien para efectos del presente convenio se denominará el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, por una parte y por la otra, **GUIDO ECHEVERRI PIEDRAHITA**, también mayor de edad y vecino de la ciudad de Manizales, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.418.637 de Villamaría, Gobernador y representante legal del Departamento de Caldas, según credencial expedida el 3 de noviembre de 2015 expedida por los miembros de la Comisión Escrutadora Municipal de la Registraduría Nacional del Estado Civil y acta de posesión del 30 de diciembre de 2015 ante el Notario Cuarto del Circuito Notarial de Manizales, facultado para contratar según la Ordenanza No. 687 del 20 de julio de 2012, quien de ahora en adelante se denominará el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, debidamente facultado por los artículos 61, 63 y 64 de la Ley 14 de 1983, el Decreto 1222 de 1986 y la Ley 80 de 1993, ley 788 de 2002, para celebrar convenios y ejercer adecuadamente el monopolio para la producción, introducción y venta de licores destilados, , hemos acordado celebrar el presente **CONVENIO** interadministrativo de intercambio de licores con fundamento en las normas señaladas, previas las siguientes consideraciones: 1. Que el Artículo 336 de la Constitución Política dispone que ningún monopolio podrá establecerse sino como arbitrio rentístico, con una finalidad de interés público o social y en virtud de la ley, estableciendo que "(...) la organización, control y explotación de los monopolios rentísticos estarán sometidos a un régimen propio, fijado por la ley de iniciativa gubernamental (...)". 2. Que el Artículo 61 de la Ley 14 de 1.983 establece que la producción, introducción y venta de licores destilados constituyen monopolios de los departamentos, como arbitrio rentístico. 3. Que es importante para las rentas de las entidades territoriales contar con los recursos que se desprenden del ejercicio de este monopolio rentístico. 4. Que de acuerdo con los Artículos 63 y 64 de la Ley 14 de 1.983, los Artículos 123 y siguientes del Decreto 1.222 de 1.986, los departamentos podrán celebrar convenios que permitan regular el monopolio departamental sobre la producción, introducción, distribución y comercialización de licores destilados. 5. Que mediante la Ordenanza Número 13 del 19 de junio de 1943 se creó la Industria Licorera de Caldas como empresa industrial y comercial del estado del orden departamental del nivel descentralizado, regida por sus estatutos internos que se encuentran consagrados en la Ordenanza Número 742 de 2014. En razón de lo anterior, el presente Convenio se regirá por las siguientes cláusulas; **PRIMERA. OBJETO:** EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y EL DEPARTAMENTO DE CALDAS, permitirán el intercambio, la circulación, la distribución y la comercialización en sus respectivos territorios de los licores destilados producidos y los que llegare a producir la INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS -EIC, y La

24 0 5 2 0 1 6 - 0 2 9 8

FÁBRICA DE LICORES DE ANTIOQUIA, previo el lleno de los requisitos y condiciones contenidos en la Ley y el presente Convenio. **PARÁGRAFO PRIMERO.** En la vigencia 2016, los productos objeto del presente convenio se circunscriben a Aguardiente Tradicional, Aguardiente sin Azúcar y Ron Añejo 3 años, en todas sus presentaciones, no inferiores a 29° alcoholimétricos. En las siguientes vigencias se podrán intercambiar todos los licores que produzcan o llegaren a producir en su respectiva Fábrica de Licores e Industria Licorera, que hagan parte de su portafolio. **PARAGRAFO SEGUNDO.** Los productos de la categoría Ron objeto del presente convenio, deberán ser elaborados para su comercialización con la Tapa de color ROJO. **SEGUNDA. DISTRIBUCIÓN:** Para los efectos del intercambio convenido, cada uno de los departamentos o empresas licoreras autorizarán o contratarán los servicios de distribución de sus respectivos licores en el territorio del otro, con una o varias personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, y ajena a la administración pública, especializada en la distribución y venta de licores, idónea, de reconocida solvencia moral y económica, y además con probada trayectoria en el negocio de distribución de productos de consumo masivo; estableciéndose en los convenios, acuerdos o contratos que al efecto realizare o suscribiere cada departamento o empresa licorera, que el ejercicio de su actividad dentro del departamento que recibe, quedará estrictamente sometido a los requisitos legales y controles que se establezca en cada uno de los departamentos. Cada departamento o empresa licorera deberá notificar al otro, las designaciones, prórrogas, o cualquier modificación de los respectivos distribuidores, para lo cual remitirá copia de los actos respectivos. **PARAGRAFO PRIMERO:** Cuando el distribuidor escogido por uno de los Departamentos o empresas licoreras, haya cometido fraude o irregularidades en sus actividades comerciales que atenten contra el Fisco Departamental, el Departamento defraudado podrá optar por la terminación inmediata del presente convenio o solicitar el cambio de distribuidor, para lo cual tendrá un plazo hasta de cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir de la notificación oficial de la defraudación y durante los cuales quedarán suspendidas las entregas de licores al distribuidor denunciado sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. **PARAGRAFO SEGUNDO:** Cada uno de los Departamentos signatarios por intermedio de su empresa de licores, llevará a cabo su proceso de contratación de distribución de licores bajo la reglamentación que en cada una de las dependencias o empresas respectivas se tenga para el efecto. En todo caso los contratos de distribución con los comercializadores seleccionados empezaran su ejecución en la misma fecha en ambos Departamentos. **PARÁGRAFO TERCERO:** En los contratos que se celebren con los distribuidores deberán hacer constar que este último acepta el contenido de las cláusulas del CONVENIO de intercambio de licores suscrito entre dichos Departamentos, en todo lo relacionado con la forma como opera el intercambio de licores y distribución en el territorio respectivo. **PARAGRAFO CUARTO:** Deberá quedar consignado en el contrato respectivo, que los distribuidores aceptan que la vigencia de su autorización o contrato depende de la vigencia de este CONVENIO de intercambio. Sin perjuicio de lo anterior, el distribuidor que se pretenda seleccionar o prorrogar, no podrá estar incurso en alguna causal de inhabilidad o incompatibilidad constitucional o legal para contratar con la Nación, de acuerdo con lo contemplado en los artículos 8° y 9° de la Ley 80

24 0 5 2 0 1 6 - 0 2 9 8

de 1993, en sus Decretos reglamentarios y en las demás normas complementarias y concordantes **TERCERA. OBLIGACIONES DEL DISTRIBUIDOR:** En los contratos de distribución que suscriban las entidades al tenor de lo establecido en la cláusula segunda de este CONVENIO, se entenderá incorporadas las siguientes obligaciones del distribuidor para con el Departamento: **a)** Permitir la Inspección de los libros de contabilidad y documentos relacionados con los licores objeto de este CONVENIO, en cualquier momento, por parte de funcionarios adscritos a la Secretaría de Hacienda, a la Contraloría Departamental y funcionarios de la respectiva Fábrica de Licores o Industria Licorera. **b)** Permitir la inspección y vigilancia por parte de los funcionarios de las Secretarías de Hacienda, con respecto de los licores objeto de control, **c)** Realizar campañas anuales publicitarias, para la cooperación y apoyo a la represión del contrabando y/o adulteración de licores, así como adoptar los mecanismos necesarios para la cooperación y apoyo a la represión del contrabando y/o adulteración de licores, brindar su colaboración con las autoridades competentes para la colaboración y apoyo a la represión de contrabando y/o adulteración de licores **d)** El distribuidor seleccionado en cada departamento, deberá comprometerse a cancelar los gravámenes que se creen por Ordenanza para coadyuvar en la promoción y erradicación del contrabando **e)** El distribuidor no podrá ceder en ningún caso el contrato, sin el consentimiento expreso y escrito del Departamento o empresa licorera que lo contrate. **PARAGRAFO PRIMERO.** Una vez suscrito el Convenio, cada uno de los Departamentos por intermedio de la Industria de Licores y Fábrica de Licores, comunicará a través de oficio el número de cuenta y banco donde se deben realizar las consignaciones correspondientes a la Declaración de Impuesto al Consumo o Participación según el caso. Así mismo, cada uno informará con la debida antelación cambios que se hagan en esta cuenta. **PARÁGRAFO SEGUNDO.** En ningún caso, el comercializador en ejercicio de su actividad podrá patrocinar eventos o actividades en el departamento productor, que representen exclusividad de venta e imagen de los productos que distribuye. **PARÁGRAFO TERCERO.** Cada departamento se reserva el derecho para participar en sus fiestas locales, ferias o demás actividades tradicionales. **CUARTA. RESPONSABILIDADES:** El Departamento destinatario no será responsable de las obligaciones que contraiga el distribuidor del departamento o empresa licorera contratante por razón de este CONVENIO, tales como las de orden civil, comercial, laboral, administrativo, penal y policivo o similares durante el desarrollo de sus actividades y así se estipulará en el correspondiente contrato de comercialización que se suscriba. De todas formas se deja constancia que respecto de los distribuidores, regirán las mismas inhabilidades establecidas en la Ley, para los funcionarios públicos y contratistas del Estado. **QUINTA. TORNAGUIAS:** Los licores que en desarrollo de este CONVENIO envíen los DEPARTAMENTOS DE ANTIOQUIA Y CALDAS, a través de su Industria de Licores y Fábrica de Licores, a sus respectivos distribuidores, serán remitidos debidamente amparados con una tornaguía de movilización preimpresa y prenumeradas consecutivamente en las cuales se detallará el tipo de producto, la capacidad de envase, el número de placa del vehículo en que se transporte, el nombre del conductor y la empresa a la que está afiliado, conforme lo exige el Decreto 3071 del 23 de diciembre de 1997. De cada despacho se dará aviso a través de un sistema automatizado y/o por fax a la Secretaría de Hacienda (División de

24052016-0298

Impuestos – División o Unidad de Rentas) del destinatario (Departamento de Antioquia y Departamento de Caldas). **PARAGRAFO:** Los departamentos o empresas licoreras podrán expedir tornaguía de reenvío de los productos comprendidos en este convenio, previa justificación de los hechos y únicamente para el departamento origen del producto. **SEXTA. BODEGAJE:** Los licores enviados por cada Departamento o empresas licoreras se remitirán con destino a las bodegas que el Departamento consumidor autorice para su control, donde se entregarán finalmente para su venta, previo el pago de la participación porcentual o el impuesto al consumo, los impuestos y la fijación de las estampillas y demás pagos a que haya lugar al Departamento destinatario. En ningún caso se permitirá el consumo de tales productos sino cumplen las disposiciones que regulen la administración, control y cobro de la participación porcentual y los impuestos a que haya lugar. **PARÁGRAFO PRIMERO.** Los instrumentos de señalización (estampillas) que identifican los productos sujetos al pago del impuesto al consumo o participación, una vez entregados por el departamento al comercializador autorizado, deberán adherirse a los envases dentro de los cinco (5) días calendarios siguientes a la entrega. El incumplimiento de esta obligación acarreará la aprehensión y posterior decomiso de las correspondientes mercancías y de los instrumentos de señalización. **SEPTIMA. ETIQUETAS:** Las etiquetas usadas en los productos destinados al Departamento de Antioquia y Departamento de Caldas podrán llevar las leyenda "ENVASADO PARA EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA" o "ENVASADO PARA EL DEPARTAMENTO DE CALDAS", o, podrán llevar un impreso de seguridad colocado en video jet que diga "ANTIOQUIA" o "CALDAS" según el caso; las Secretarías de Hacienda y la Empresa Productora podrán acordar nuevas condiciones de señalización en los productos, destinadas a reprimir el contrabando. **OCTAVA. PRECIOS DE VENTA:** Los licores introducidos por cada Departamento, deberán tener un precio de venta superior a los precios de venta, para cada producto que cada Departamento tenga señalado al público para los licores respectivamente, incluyendo promociones tales como descuentos, amarres, 2X1, entre otros. Para ello cada Departamento por intermedio de su Industria de Licores y Fábrica de Licores fijarán los precios de dichos productos en su propio Departamento a través del procedimiento que se tenga previsto para ello. **NOVENA. PARTICIPACIÓN PORCENTUAL Y/O IMPUESTO AL CONSUMO:** LA INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS y la FÁBRICA DE LICORES DE ANTIOQUIA declararán y pagarán el impuesto al consumo o participación económica, según el caso, a los respectivos departamentos, de conformidad con las tarifas, períodos y dentro de los plazos establecidos en la ley. **DÉCIMA. TERMINO DE DURACIÓN Y VIGENCIA:** El término de duración y vigencia del presente CONVENIO será de Seis (6) años contados a partir de la suscripción del mismo. **PARAGRAFO:** El presente CONVENIO podrá prorrogarse automáticamente por periodos sucesivos, si con una antelación no menor de treinta (30) días calendario a la fecha de su vencimiento, no se manifiesta la voluntad de terminación, **DÉCIMA PRIMERA: LIQUIDACIÓN Y RECAUDO DEL IMPUESTO Y/O PARTICIPACIÓN.** Las Licoreras oficiales facturarán, liquidarán y recaudarán, al momento de la entrega en fábrica o planta de los productos despachados para consumo en la entidad territorial el valor del impuesto al consumo o de la participación porcentual, según el caso. El valor del

24 0 5 2 0 1 6 - 0 2 9 8

impuesto del impuesto y/o participación recaudado declarado y pagado por la empresa licorera departamental de origen al departamento de destino, según los plazos establecidos para tal fin en las normas que regulan la materia. **PARAGRAFO. GIRO DEL IVA:** Los recursos destinados a salud serán consignados directamente al Fondo de Salud Departamental del Departamento respectivo. **DÉCIMA SEGUNDA: MODIFICACIÓN DEL CONVENIO:** Cuando alguna de las partes de este CONVENIO encuentren la necesidad de modificar las estipulaciones del mismo, lo hará saber a la otra con una antelación no menor a treinta (30) días calendario para que de común acuerdo se proceda a la suscripción de un acta motivada en la cual se dejará constancia de las modificaciones introducidas. **DÉCIMA TERCERA TERMINACIÓN:** Son causales de terminación del presente convenio: **1)** Mutuo acuerdo de las partes, manifestado por escrito. **2)** El vencimiento del plazo de duración estipulado, previa comunicación por escrito de uno de los departamentos, por lo menos con treinta (30) días de antelación a la fecha de terminación, de la intención de no prorrogarlo. **3)** La fuerza mayor o caso fortuito que sobrevengan durante la ejecución. **4)** La derogatoria de la normatividad de convenios interdepartamentales relativos al monopolio rentístico de licores. **5)** La tolerancia de cualquiera de los departamentos suscriptores de este convenio a la introducción de sus licores en el territorio del otro, sin el lleno de los requisitos legales. **DÉCIMA CUARTA. TERMINACIÓN UNILATERAL:** Los Departamentos contratantes se reservan el derecho de dar por terminado unilateralmente el presente convenio, previo aviso dado con dos (2) meses de anticipación, y por graves razones de orden económico o fiscal que impidan su ejecución. **PARAGRAFO:** En caso de terminación unilateral del presente CONVENIO, los Distribuidores contratados por cada uno de los Departamentos contratantes o empresas licoreras, dispondrán de un plazo no mayor de (3) meses para legalizar y comercializar sus existencias. **DÉCIMA QUINTA: EXONERACION DE CUMPLIMIENTO:** La fuerza mayor o el caso fortuito que sobrevengan durante la ejecución del presente CONVENIO, exonerará a las partes en su cumplimiento y dará lugar a la suspensión del mismo por el tiempo que estas duren. En virtud de lo anterior, se suscribirá un acta donde conste tal evento, sin que para el plazo extintivo se compute el tiempo de suspensión. **DÉCIMA SEXTA: ACEPTACION DEL CONVENIO POR LOS DISTRIBUIDORES:** En los contratos que se celebren con el distribuidor deberá hacerse constar que este acepta el contenido de las cláusulas del presente convenio, así como, el de las actas que llegaren a formar parte del mismo, en todo lo relacionado con la forma como debe operar el intercambio de licores en el territorio respectivo. **PARAGRAFO:** Ninguno de los departamentos contraerá obligación alguna de carácter laboral con el distribuidor seleccionado. **DÉCIMA SEPTIMA: NOTIFICACIONES DE EVASIONES:** Cuando se detecten licores no estampillados en el territorio del departamento de destino, el departamento afectado notificará al otro del hecho presentado, para que dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a la notificación implemente las acciones tendientes a evitar cualquier hecho de evasión o de fraude a las rentas. Si por tercera vez se encontrasen licores no estampillados, el departamento afectado podrá dar por terminado unilateralmente el presente convenio. **DÉCIMA OCTAVA: PROHIBICION DE CEDER EL CONVENIO:** Dada la calidad de este convenio les está prohibido ceder total o parcialmente el mismo a persona o entidad alguna, sin la previa

24052016-0298

autorización del departamento respectivo. **DÉCIMA NOVENA. MARCAS Y PROPIEDAD INDUSTRIAL:** Cada entidad territorial y cada una de las empresas licoreras aceptan que no han tenido, tienen, ni tendrán ningún interés o ejercerá ningún tipo de propiedad en las marcas de licores que se pretendan introducir en cada departamento en virtud del presente Convenio, ni sus patentes o registros, reconociendo desde ya que éstas son propiedad única y exclusiva respectivamente de LA INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS y de la FÁBRICA DE LICORES DE ANTIOQUIA y que estas gozan de la facultad de darle a las marcas y nombres comerciales el manejo que libremente dispongan. **VIGÉSIMA. NORMATIVIDAD:** El presente convenio se rige por la Ley 14 de 1983, la Ley 80 de 1993, Ley 223 de 1995, Ley 788 de 2002 y demás normas concordantes. **VIGÉSIMA PRIMERA. PREVENCIÓN DEL CONTRABANDO:** Los departamentos contratantes a través de sus Secretarías de Hacienda, Fábrica de Licores, Industria Licorera entidades descentralizadas o empresas a quienes se les haya delegado legalmente la producción de sus marcas, establecerán estrategias para la prevención y lucha contra el contrabando y acordarán mecanismos para la financiación de campañas. **VIGÉSIMA SEGUNDA. PERFECCIONAMIENTO Y LEGALIZACIÓN:** El presente convenio se entiende legalizado y perfeccionado con la firma de las partes.

Para constancia se firma en las ciudades de Medellín y Manizales a los **03 MAY 2016**

[Firma de Luis Pérez Gutiérrez]

LUIS PEREZ GUTIERREZ
Gobernador de Antioquia

[Firma de Guido Echeverri Piedrahita]

GUIDO ECHEVERRI PIEDRAHITA
Gobernador de Caldas

Proyectó: Fabio Germán Tobar Pineda
Revisó: Diego Andrés Velásquez Álvarez
Director de Apoyo Legal
Aprobó: Iván Correa Calderón
Gerente

24052016-0298